

MATERIA: DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES

INSPECCIONADO: SE ELIMINAN 7 PALABRAS

OFICIO: PFPA/21.2/2C.27.1/649-23 002288

EXPEDIENTE: PFPA/21.2/2C.27.1/0042-18

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN SANCIONATORIA.

En el municipio de Guadalajara, Jalisco, a 11 once de octubre de 2023 dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como, lo aplicable supletoriamente en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, es por lo que se dicta la siguiente Resolución Administrativa, que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- El 06 seis de agosto de 2018 dos mil dieciocho se emitió por esta Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Jalisco la orden de inspección PFPA/21.2/2C.27.1/0094-18-004644, dirigida al PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO Identificado como

SE ELIMINA 1 PARRAFO Y 34 PALABRAS

entre otras cosas, verificar física y documentalente que el establecimiento haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales y en su caso identificar la perdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adverso y mensurable de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se haya provocado, por la descarga de aguas a cuerpo de aguas nacionales, sin previo tratamiento.

SEGUNDO.- El 06 seis de agosto del mismo año se dio cumplimiento de la orden de inspección antes descrita, mediante la visita de inspección que consta en el acta número PFPA/21.2/2C.27.1/094-18, de 06 seis de agosto de 2018 dos mil dieciocho, la cual se desahogó con la C. SE ELIMINAN 4 PALABRAS quien señaló tener el carácter de ENCARGADO DE INVENTARIOS DE ALMACENES DEL PARQUE INDUSTRIAL. En esta se circunstanciaron hechos, actos y omisiones presuntamente violatorios de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento, así como, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO.- De acuerdo a sello fechador de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente fue recibido el 13 de agosto de 2018, y de acuerdo al 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente presento dentro del terminó de cinco días posteriores a la práctica de la diligencia, de aplicación supletoria artículos 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pruebas que deberán ser valorados al momento de la emisión de la resolución, consistentes en:

-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral del C. **SE ELIMINAN 3 PALABRAS**

-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia siempre de la Orden de Inspección PFPA/21.2/2C.27.1/094-18-004644 de fecha 06 de agosto de 2018.

-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del Acta de Inspección número PFPA/21.2/2C.27.1/094-18 de fecha 06 de agosto de 2018.

-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de los Títulos de concesión (prorroga) número 08JAL130009/12EMDA18 para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales del subsuelo por un volumen de 10,000.00 metros cúbicos anuales por un plazo de 10 años del 25 de noviembre de 2012 al 24 de noviembre de 2022; así como título de concesión 08JAL139065/12EMDA12 para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales del subsuelo por un volumen de 10,000.00 metros cúbicos anuales por un plazo de 10 años contados a partir del 23 de Diciembre de 2009. Ambos emitidos por la Dirección de la Administración del Agua de la Comisión Nacional del Agua.

-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio número BOO.00.R09.3/SAA004066/2005, por el cual la Jefatura de Proyecto de Dictaminación y Titulación de la Subgerencia de Administración del Agua de la Gerencia Regional Lerma-Santiago-Pacífico, autoriza la transmisión parcial de derechos con relocalización del volumen con cambio de uso del aprovechamiento del título de Convención 08JAL126059/12AMGR02 ubicado en el predio El Cedro para uso agrícola, el cual el C. **SE ELIMINAN 4 PALABRAS** pretende extraer.

-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de oficio número SGPARN.014.02.01.01.42/18 por cual la entonces Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Jalisco, emite normatividad en materia de evaluación del impacto ambiental, planta de tratamiento de aguas residuales.

-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la escritura pública número 5,115 de fecha 20 de febrero de 1995, otorgada ante la fe del Licenciado Edmundo Márquez Hernández. Mediante la cual se designa al C. **SE ELIMINAN 4 PALABRAS** Administrador General Único de la persona moral **SE ELIMINAN 7 PALABRAS**

-DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del reporte de análisis de la descarga de agua tratada emitido por **SE ELIMINAN 4 PALABRAS** de fecha 28 de octubre de 2017.

-DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistentes en las facturas FAC0000000762 y FAC0000000763, por el suministro e instalación de medidor tipo turbina y suministro e instalación de medidor tipo chorro.

-DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en doce factura emitidas por Servicios Ambientales y Bienestar Ecológico, S.A. de C.V. por el concepto de succión de fosa séptica, emitidos en los meses de enero, febrero, marzo, abril, junio, julio y agosto, todas en el año 2018.

CUARTO.- El 23 veintitrés de mayo de 2023 dos mil veintitrés se emitió el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/21.5/2C.27.1/258-23-000894**, por medio del cual se instauró el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de la persona moral **SE ELIMINAN 7 PALABRAS** dado que, se identificaron presuntas irregularidades en el acta de inspección antes descrita.

A través de este acuerdo se hizo del conocimiento de este, que se le otorgó un plazo de 15 días hábiles para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas para desvirtuar estas particularidades. Asimismo, se le previno para que quien compareciera en su nombre presentara documentación que permitiera acreditar su personalidad. Además, se le solicitó que aportara elementos para conocer sus condiciones económicas y se le ordenó el cumplimiento de las siguientes **medidas correctivas**:

1. Deberá acreditar ante esta Procuraduría que cuenta con permiso de descarga de la Comisión Nacional del Agua, para verter las aguas residuales que trata al canal de aguas pluviales (arroyo) y para el riego de áreas verdes, de conformidad con lo establecido el artículo 121 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción I de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracción II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos.
2. Deberá acreditar ante esta Procuraduría que ha realizado análisis al agua residual tratada conforme a lo establecido en la NOM-001-SEMARNAT-1996, mediante la presentación de los informes de resultados correspondientes, realizados por un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditaciones, A.C. y aprobado por la Comisión Nacional del Agua, de conformidad a lo establecido en los artículos 37 ter, 122 y 123 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 88 y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales; 16 fracción II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
3. Deberá acreditar la presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cédula de Operación Anual, con forme a lo establecido en el artículo 10 fracción VI del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 109 BIS y 165 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 16 fracción II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
4. Deberá acreditar ante esta Procuraduría que ha realizado, por medio de un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditaciones, A.C. y aprobado por la Comisión Nacional del Agua, análisis de los lodos generados en el tratamiento de las aguas residuales en la PITAR, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, con forme a lo establecido en los artículos 37 TER, 122 y 123 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 86 BIS 2 de la Ley de Aguas Nacionales y 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; así como lo establecido por los numerales 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas, 16 fracción II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Es de destacarse que este se notificó mediante citatorio y acta de notificación previo citatorio, de 21 veintiuno y 24 veinticuatro de julio de 2023 dos mil veintitrés, respectivamente.

QUINTO.- El 11 once de octubre de 2023 dos mil veintitrés, se recibió el memorándum número S.I.I.-065-2023, emitido por la **BIÓL. MARÍA PÉREZ RAMOS**, en su carácter de Encargada de Despacho de la Subdelegación de

Inspección Industrial de esta Oficina de Representación, mediante el cual nos informa el dictamen técnico de resolución del establecimiento denominado [REDACTED] SE ELIMINAN 7 PALABRAS, que contiene verificación de medidas correctivas dictadas en el emplazamiento del presente procedimiento, considerando la siguiente documentación:

- Orden de inspección PFPA/21.2/2C.27.1/094-18-004644 de fecha 06 de agosto de 2018.
- Acta de inspección PFPA/21.2/2C.27.1/094-18 de fecha 06 de agosto de 2018
- Escrito presentado ante oficialía de partes de esta Procuraduría por parte del establecimiento el 13 de agosto de 2018.
- Acuerdo de emplazamiento PFPA/21.5/2C.27.1/258-23-000894 de fecha 23 de mayo de 2023.
- Escrito presentado ante oficialía de parte de esta Procuraduría por parte del establecimiento el 11 de agosto de 2023.

SEXTO.- El 11 once de agosto de 2023 dos mil veintitrés según sello fechador de la Oficialía de Partes de esta Representación, compareció el C. [REDACTED] SE ELIMINAN 4 PALABRAS como representante legal de la personal moral [REDACTED] SE ELIMINAN 7 PALABRAS, lo que acredita con la escritura pública número 5,115 ante la fe del Notario Público número 3 del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, Licenciado Edmundo Márquez Hernández; señalando como autorizados a los CC. [REDACTED] SE ELIMINAN 7 PALABRAS

[REDACTED] SE ELIMINAN 11 PALABRAS

en [REDACTED] SE ELIMINAN 13 PALABRAS

[REDACTED] SE ELIMINAN 10 PALABRAS

[REDACTED] Mediante su ocurso, realizó diversas manifestaciones respecto **del cumplimiento de las medidas correctivas** que se hicieron de su conocimiento, mediante la notificación previo citatorio del acuerdo de emplazamiento número **PFPA/21.5/2C.27.1/258-23-000894**, de 23 veintitrés de mayo de 2023 dos mil veintitrés y cuya verificación se realizó mediante la visita de inspección número PFPA/21.2/2C.27.1/094-(18)-004644 de 06 seis de agosto de 20218 dos mil dieciocho. Cabe destacar que, en esta promoción se advierten argumentos, manifestaciones y medios de defensa pruebas en relación a las irregularidades que se le atribuyen al interesado. Presentado diversas evidencias con la finalidad de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas por esta oficina de representación, siendo las siguientes:

-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la escritura pública número 5,115 de fecha 20 de febrero de 1995, otorgada ante la fe del Licenciado Edmundo Márquez Hernández. Mediante la cual se designa al C. [REDACTED] SE ELIMINAN 4 PALABRAS Administrador General Único de la persona moral [REDACTED] SE ELIMINAN 7 PALABRAS

-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia siempre de la Orden de Inspección PFPA/21.2/2C.27.1/094-18-004644 de fecha 06 de agosto de 2018.

-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del Acta de Inspección número PFPA/21.2/2C.27.1/094-18 de fecha 06 de agosto de 2018.

-DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del escrito recibido el 13 de agosto de 2018 por la oficina de partes de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, signado por el C. [REDACTED] SE ELIMINAN 4 PALABRAS

-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del acuerdo de emplazamiento número PFPA/21.5/2C.27.1/258-23-000894 de fecha 23 de mayo de 2023, signado por la C. Lorena Minerva Barillas Arriaga en su carácter de Encargada de la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Jalisco; Así como copia simple de las cédulas de notificación CITATORIO y ACTA DE NOTIFICACIÓN PREVIO CITATORIO de fecha 21 y 24 de julio respectivamente.

-DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del oficio sin número mediante el cual el [REDACTED] ADMINISTRADOR ÚNICO de la persona Moral [REDACTED] presentó, a la entonces Delegación Jalisco de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 10 de octubre de 2018 según sello de oficio de partes de la dependencia, la Cédula de Operación Anual Extemporánea correspondiente al año 2017.

-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Resolución de Permiso de Descarga de Aguas Residuales de fecha 20 de abril de 2021, otorgado por la Comisión Nacional del Agua, Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacifico de la Dirección de Administración del Agua, Subdirección de Servicios a Usuarios EXPEDIENTE: JAL-O-4042-17-10-18, a favor de [REDACTED]

-DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en resultados de análisis de laboratorios de fecha 17 de febrero de 2023, hora de muestreo primero de febrero de 2023 a las 14:35 y 14:45 horas, punto de muestreo [REDACTED] por parte de Apoyo Técnico Industrial con domicilio en [REDACTED]

-DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en ordenes de servicios, así como Manifiestos para el control de desechos no peligros emitidos, en diferentes fechas de los años 2022 y 2023, por la persona moral [REDACTED] a CEBRA [REDACTED] con domicilio [REDACTED]

SEPTIMO.- El 18 de septiembre de 2023 dos mil veintitrés se emitió el **Acuerdo de se computa termino probatorio y se abre periodo de Alegatos** número PFPA/21.5/2C.27.1/637-23-002276 por medio del cual se le concedió a la personal moral [REDACTED] a través de su apoderado el C. [REDACTED] respecto del cumplimiento de sus obligaciones ambientales que en materia de descargas de aguas residuales, el plazo de 05 cinco días hábiles, que la legislación prevé, para que formulara sus alegatos; siendo el Acuerdo de cuenta, notificado el día 02 dos de octubre de 2023 dos mil veintitrés, por lo que el plazo concedido trascurrió del día 02 dos al 06 seis de octubre de 2023 dos mil veintitrés.

OCTAVO.- Dado lo anterior y de conformidad a las disposiciones de la Ley Nacional de Aguas, el Reglamento en la Materia y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y como en lo aplicable supletoriamente en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, se substanció el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele a la personal moral [REDACTED] a través de su apoderado el C. [REDACTED] respecto del cumplimiento de sus obligaciones ambientales que en materia de descargas de aguas residuales, los derechos y garantías, que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera con relación a los hechos, actos y omisiones asentados en las Actas de Inspección anteriormente citadas, y las irregularidades que le fueron notificadas en términos de ley, mediante el Acuerdo de Emplazamiento antes referido, turnándose así los presentes autos para la emisión de su Resolución Administrativa, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Asimismo, indica que estas disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar; la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente; la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo, en términos de lo dispuesto por las fracciones I, III y VI del artículo en cita.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley Nacional de Aguas la presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable. Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todas las aguas nacionales, sean superficiales o del subsuelo. Estas disposiciones también son aplicables a los bienes nacionales que la presente Ley señala.

SEGUNDO.- La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para formular denuncias y aplicar sanciones que sean de su competencia, sustanciar y resolver los procedimientos y recursos administrativos de su competencia, en los términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias; Imponer las medidas técnicas correctivas y de seguridad que sean de su competencia en los términos de esta Ley y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; promover las acciones para la reparación o compensación del daño ambiental a los ecosistemas asociados con el agua en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables; solicitar ante "la Comisión" o el Organismo de Cuenca que corresponda conforme a lo dispuesto en la Fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley, conforme a sus respectivas competencias, la cancelación de los permisos de descarga; y las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias para el cumplimiento del objeto de la presente Ley. Lo anterior de conformidad a lo señalado por el artículo 14 bis 4 de la Ley de Aguas Nacionales. Esto, con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de este ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1 primer párrafo, del artículo 1, así como, por lo estipulado por los artículos 2º, 3º, 14, 50, 57 fracción V y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; las fracciones VII y X del artículo 1, la fracción XII del artículo 5, los artículos 15, 38, 38bis, 108, 110, 111, 111 bis, 167, 167 Bis, 167 Bis I, 168, 169, 171, 172, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 6 fracción XI, 7 fracción II, IV, V y VII, 14 BIS 4 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 29 todas sus fracciones, 29 BIS todas sus fracciones, 44, 45, 88 BIS fracciones I, II, VI, VIII, IX, X, XI incisos a, b, c y d, XIII, XV, 91 BIS, 118 BIS 2 todas sus fracciones, 118 BIS 3, 119 todas sus fracciones, 120, 121 y 122 de la Ley Nacional de Aguas; 1, 2, 3, 35, 42, 43, 82, 83, 154, 155, 156, 158, 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 2º fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones I, V, X, XXXVI y XLIX, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el Estado de Jalisco, con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; artículo PRIMERO numeral 13 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

Por lo que, es de señalar que, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Asimismo señala en su párrafo tercero que **"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Bajo éste mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4º párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: **"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano** para su desarrollo y bienestar; por lo cual el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

TERCERO.- Como consta en el Acta de Inspección, número PFFPA/21.2/2C.27.1/094-18, levantada durante la diligencia de inspección de **06 seis de agosto de 2018 dos mil dieciocho** se circunstanciaron los siguientes hechos, actos y omisiones irregulares presuntamente atribuibles a la personal moral **SE ELIMINAN 7 PALABRAS**, **RESPONSABLE** del cumplimiento de sus obligaciones ambientales que en materia de descargas de aguas residuales se obliga esta empresa:

1. Consistente en que durante la visita de inspección el visitado manifiesta que el parque Industrial si cuenta con **Permiso de Descarga de Aguas Residuales otorgado por la Comisión Nacional del Agua, mismo que no fue exhibido** como lo establece el artículo 121 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción I de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracción II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original del permiso de descarga de aguas residuales, debiendo proporcionar copia simple del mismo.
2. Consistente en que durante la visita de inspección el visitado **no exhibió informe de análisis** de laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditaciones, A.C. y aprobado por la Comisión Nacional del Agua respecto de las aguas residuales tratadas previamente a su vertido a cuerpos receptores, como se señala en las Normas oficiales Mexicanas aplicables y de conformidad a lo establecido en los artículos 37 ter, 122 y 123 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 88 y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales; 16 fracción II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
3. Consistente en que en el inspeccionado **no presenta los volúmenes de agua tratada y monitoreo, a la Comisión Nacional del Agua, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas**, basado en

determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, aprobados por la Autoridad del Agua, conforme a lo establecido en los numerales 122, 123 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el 88 BIS fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que, conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 DE LA Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá acreditar que ha presentado los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas.

4. Consistente en que **no presentó las evidencias con las que acredite el cumplimiento a la NOM-004-SEMARNAT-2002** publicada el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, respecto de si los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales son enviados a tratamiento o a sitio de confinamiento controlado y aprobado por la autoridad competente conforme a la normatividad aplicable artículos 37 TER, 122 y 123 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 86 BIS 2 de la Ley de Aguas Nacionales y 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; así como lo establecido por los numerales 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas, 16 fracción II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
5. Consistente en que **no presentó constancia con la que acredite la presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cédula de Operación Anual**, con forme a lo establecido en el artículo 10 fracción VI del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 109 BIS y 165 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 16 fracción II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección debió exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, proporcionando copia simple de la misma, así como una impresión de dicha cedula.

Hechos que se notificaron al presunto infractor mediante el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/21.5/2C.27.1/258-23-000894** de 23 veintitrés de mayo de 2023 dos mil veintitrés. Mediante este también se le concedió un plazo de **15 quince días hábiles** posteriores a la fecha en que surtiera efectos la notificación para que expusiera sus argumentos de defensa, así como ofreciera los medios de prueba que a su derecho estimara convenientes, en torno a las conductas contrarias a la normatividad ambiental que se le atribuyeron. Así, debido a que este emplazamiento se realizó el 24 veinticuatro de julio del mismo año, previo su correspondiente citatorio de 21 veintiuno del mismo mes y año, se computa que este periodo transcurrió de los días **25 veinticinco de julio al 14 catorce de agosto de 2023 dos mil veintitrés.**

Así, se hace constar que, el 11 de agosto de 2023, de acuerdo al sello fechador de la oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, mediante el cual el C. [REDACTED] SE ELIMINAN 4 PALABRAS en representación de la personal moral [REDACTED] SE ELIMINAN 7 PALABRAS, lo que acredita con la escritura pública número 5,115 ante la fe del Notario Público número 3 del Municipio de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, Licenciado Edmundo Márquez Hernández, comparece en tiempo y forma pronunciándose respecto del acuerdo de emplazamiento **PFPA/21.5/2C.27.1/258-23-000894** de fecha 23 de mayo del 2023, mediante el cual se instauró Procedimiento Administrativo en contra del

establecimiento denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED]
[REDACTED] SE ELIMINAN 9 PALABRAS
[REDACTED] SE ELIMINA 1 PARRAFO Y 21 PALABRAS

[REDACTED]. En consecuencia realiza las siguientes manifestaciones y ofrece las pruebas que en su derecho convienen respecto a los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/21.2/2C.27.1/094-18** de fecha **06 seis de agosto de 2018 dos mil dieciocho** y consisten en:

-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la escritura pública número 5,115 de fecha 20 de febrero de 1995, otorgada ante la fe del Licenciado Edmundo Márquez Hernández. Mediante la cual se designa al C. [REDACTED] Administrador General Único de la persona moral [REDACTED] SE ELIMINAN 7 PALABRAS
[REDACTED] SE ELIMINAN 4 PALABRAS

-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia siempre de la Orden de Inspección PFPA/21.2/2C.27.1/094-18-004644 de fecha 06 de agosto de 2018.

-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del Acta de Inspección número PFPA/21.2/2C.27.1/094-18 de fecha 06 de agosto de 2018.

-DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del escrito recibido el 13 de agosto de 2018 por la oficina de partes de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, signado por el C. [REDACTED] SE ELIMINAN 4 PALABRAS

-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del acuerdo de emplazamiento número PFPA/21.5/2C.27.1/258-23-000894 de fecha 23 de mayo de 2023, signado por la C. Lorena Minerva Barillas Arriaga en su carácter de Encargada de la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco; Así como copia simple de las cédulas de notificación CITATORIO y ACTA DE NOTIFICACIÓN PREVIO CITATORIO de fecha 21 y 24 de julio respectivamente.

-DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del oficio sin número mediante el cual el C. [REDACTED] SE ELIMINAN 3 PALABRAS ADMINISTRADOR ÚNICO de la persona Moral [REDACTED] SE ELIMINAN 7 PALABRAS [REDACTED] la entonces Delegación Jalisco de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 10 de octubre de 2018 según sello de oficio de partes de la dependencia, la Cédula de Operación Anual Extemporánea correspondiente al año 2017.

-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Resolución de Permiso de Descarga de Aguas Residuales de fecha 20 de abril de 2021, otorgado por la Comisión Nacional del Agua, Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico de la Dirección de Administración del Agua, Subdirección de Servicios a Usuarios EXPEDIENTE: JAL-O-4042-17-10-18, a favor de [REDACTED] SE ELIMINAN 16 PALABRAS
[REDACTED] SE ELIMINAN 7 PALABRAS

-DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en resultados de análisis de laboratorios de fecha 17 de febrero de 2023, hora de muestreo primero de febrero de 2023 a las 14:35 y 14:45 horas, punto de muestreo [REDACTED] SE ELIMINAN 6 PALABRAS [REDACTED] por parte de Apoyo Técnico Industrial con domicilio en [REDACTED] SE ELIMINAN 5 PALABRAS
[REDACTED] SE ELIMINAN 9 PALABRAS

-DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en ordenes de servicios, así como Manifiestos para el control de desechos no peligros emitidos, en diferentes fechas de los años 2022 y 2023, por la persona moral [REDACTED] SE ELIMINAN 8 PALABRAS a [REDACTED] SE ELIMINAN 6 PALABRAS [REDACTED] con domicilio [REDACTED] SE ELIMINAN 13 PALABRAS

No obstante lo anterior, la personal moral **SE ELIMINAN 7 PALABRAS**, a través de su apoderado el **C. SE ELIMINAN 4 PALABRAS** **RESPONSABLE** del cumplimiento de sus obligaciones ambientales que en materia de descargas de aguas residuales, compareció el 13 trece de agosto de 2018 dos mil dieciocho, según sello fechador de la Oficialía de Partes de esta Representación, de acuerdo a lo establecido al 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente presento dentro del término de cinco días posteriores a la práctica de la diligencia, de aplicación supletoria artículos 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con el objetivo de presentar diversas evidencias mediante las cuales pretendió acreditar el cumplimiento a las obligaciones ambientales en materia de descarga de aguas residuales. De modo que para atender al principio de exhaustividad se tienen por hechas las manifestaciones, y en su conjunto se tendrán en consideración para efectos de valorar lo conducente, tomando en cuenta los argumentos aducidos por la parte interesada y sus pretensiones.

CUARTO.- En ese contexto y en vista de que se advierten medios de prueba que valorar en relación con las irregularidades, diversas evidencias documentales y manifestaciones, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas, **se procede a hacer el análisis de las mismas con base en los siguientes criterios:**

Valor probatorio pleno: Implica una certeza indubitante de un hecho; una comprobación fehaciente o entera de una circunstancia; un acreditamiento inequívoco sobre una situación fáctica¹.

Valor probatorio indiciario: se otorga al hecho conocido, del cual se obtiene, mediante una operación lógica, un argumento probatorio que permite concluir de aquel, otro hecho conocido pero no aprobado²

Luego, se procede a realizar **la valoración de las diversas probanzas presentadas, mismas que de acuerdo al principio de economía procesal, se analizarán únicamente aquellas que tiene relación con el cumplimiento de las medidas correctivas.** Sirve de sustento el siguiente criterio establecido por el Tribunales Colegiados de Circuito.

Época: Octava Época

Registro: 227574

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo IV, Segunda Parte-I, julio-diciembre de 1989

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 578

VIOLACION PROCESAL. PRUEBAS NO ADMITIDAS.

Si existen pruebas inconducentes, innecesarias o que no tienen relación con la litis, sería ilógico, que por el simple hecho de no razonar debidamente su rechazo, ni señalar su fundamento legal para ello, tenga que decretarse su admisión, puesto que esta situación a nada práctico conduciría, si de todas maneras, de llegar a desahogarse, es evidente que no cumpliría la prueba rechazada con la finalidad que se señaló en su ofrecimiento, de ahí que cuando en el amparo directo se destaque que existe una violación procesal, como la que se cuestiona, tenga que precisarse también si se afectan las defensas del quejoso con su existencia, y si esa afectación trasciende al resultado del fallo, pues si bien es reprochable que no se invoque el fundamento para rechazar una prueba, ni se razone debidamente esto, también lo es que, es igualmente inaceptable que se ordene la recepción de una prueba cuyo desahogo no tiene un efecto benéfico para la parte a la que se le cometió tal infracción procesal, porque entonces, lejos de beneficiarle la reparación de la violación cometida, que se ordenara en el amparo, ello

¹ Monarque Ureña R. "Derecho Procesal Penal Esquemático". Editorial Porrúa. 2002. México. Pág. 75

² Adame López, Ángel G. (Coordinador). "Homenaje al doctor Bernardo Pérez Fernández del Castillo". UNAM-Facultad de Derecho, Colegio de Profesores de Derecho Civil. 2015. México. Pág. 77

le perjudicaría debido a que se infringía en perjuicio tanto de la parte que se queja de la violación procesal, como de las demás que figuren en el juicio de donde emana la sentencia reclamada, principio de economía procesal, ya que subsanada la violación, de todas maneras, no se lograría el resultado que se señaló con el ofrecimiento y desahogo de la prueba rechazada, situación que retardaría la solución del caso planteado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 343/88. Daniel Ceballos Beas. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Gonzalo Hernández Cervantes.

Así, se desprenden las siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia certificada de la escritura pública número 5,115 de fecha 20 de febrero de 1995, otorgada ante la fe del Licenciado Edmundo Márquez Hernández. Mediante la cual se designa al C. [REDACTED] SE ELIMINAN 4 PALABRAS Administrador General Único de la persona moral [REDACTED] SE ELIMINAN 7 PALABRAS
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia siempre de la Orden de Inspección PFPA/21.2/2C.27.1/094-18-004644 de fecha 06 de agosto de 2018.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia simple del Acta de Inspección número PFPA/21.2/2C.27.1/094-18 de fecha 06 de agosto de 2018.
4. **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en copia simple del escrito recibido el 13 de agosto de 2018 por la oficina de partes de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, signado por el C. [REDACTED] SE ELIMINAN 4 PALABRAS
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia simple del acuerdo de emplazamiento número PFPA/21.5/2C.27.1/258-23-000894 de fecha 23 de mayo de 2023, signado por la C. Lorena Minerva Barillas Arriaga en su carácter de Encargada de la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco; Así como copia simple de las cédulas de notificación CITATORIO y ACTA DE NOTIFICACIÓN PREVIO CITATORIO de fecha 21 y 24 de julio respectivamente.
6. **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en copia simple del oficio sin número mediante el cual el C. [REDACTED] SE ELIMINAN 3 PALABRAS ADMINISTRADOR ÚNICO de la persona Moral [REDACTED] SE ELIMINAN 7 PALABRAS [REDACTED] presentó, a la entonces Delegación Jalisco de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 10 de octubre de 2018 según sello de oficina de partes de la dependencia, la Cédula de Operación Anual Extemporánea correspondiente al año 2017.
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la Resolución de Permiso de Descarga de Aguas Residuales de fecha 20 de abril de 2021, otorgado por la Comisión Nacional del Agua, Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacifico de la Dirección de Administración del Agua, Subdirección de Servicios a Usuarios EXPEDIENTE: JAL-O-4042-17-10-18, a favor de [REDACTED] SE ELIMINAN 7 PALABRAS [REDACTED] SE ELIMINAN 16 PALABRAS
8. **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en resultados de análisis de laboratorios de fecha 17 de febrero de 2023, hora de muestreo primero de febrero de 2023 a las 14:35 y 14:45 horas, punto de muestreo [REDACTED] SE ELIMINAN 7 PALABRAS [REDACTED] por parte de Apoyo Técnico Industrial con domicilio en [REDACTED] SE ELIMINAN 14 PALABRAS
9. **DOCUMENTAL PROVADA.**- Consistente en ordenes de servicios, así como Manifiestos para el control de desechos no peligros emitidos, en diferentes fechas de los años 2022 y 2023, por la persona moral [REDACTED] SE ELIMINAN 8 PALABRAS a [REDACTED] SE ELIMINAN 6 PALABRAS

SE ELIMINAN 7 PALABRAS

con domicilio SE ELIMINAN 6 PALABRAS

Así, en virtud de lo estipulado por la fracción V el artículo 16, así como, los artículo 50 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, además de lo dispuesto por los artículos 79, 82, 85, 86, 87, 93 fracciones II, III y VII, 197, 202, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo se procede a iniciar con la evaluación de estos elementos de prueba.

En relación a lo marcando en el número **1**, es de señalarse que de las copias certificadas de la escritura pública numero 5,115 de fecha 20 de febrero de 1995, otorgada ante la fe del Licenciado Edmundo Márquez Hernández, se desprende de la primera cláusula transitoria la Administración General única a favor de Licenciado **SE ELIMINAN 4 PALABRAS**, al que se le otorga las facultades a que se refiere la cláusula vigésimo octava de los estatutos, siendo plenamente reconocida su personalidad de representante legal de la persona moral **SE ELIMINAN 7 PALABRAS**, otorgándose **VALOR PROBATORIO PLENO**.

En lo que respecta al marcado con el número **2** es de señalarse que si bien, el promovente únicamente presentó copia simple, en autos se puede verificar la existencia y veracidad del documento, pues consta la revisión del original en 05 fojas de la orden de inspección número **PFPA/21.2/2C.27.1/094-18-004644** de fecha 06 de agosto de 2018, así el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, prescribe que los documentos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan, de modo que se le otorga **VALOR PROBATORIO PLENO**.

De igual forma, respecto al marcado con el número **3**, consistente en 8 copia simple del acta de inspección **PFPA/21.2/2C.27.1/094-18** de fecha 06 seis de agosto del 2018 dos mil dieciocho, en la que de autos se desprende que integran el expediente materia del presente procedimientos administrativo, se desprende la existencia y veracidad del documento, de modo que se le otorga **VALOR PROBATORIO PLENO**.

En atención del punto **4**, consistente en copia simple del escrito recibido el 13 de agosto de 2018 por la oficina de partes de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, signado por el C. **SE ELIMINAN 4 PALABRAS**, en el que se señala de manera fundamental diversas manifestaciones a la Orden de Inspección y por ende al acta de inspección levantada, mismo que obra dentro del expediente y se acompaña con una serie de probanzas, y sigue diciendo, que no fueron valoradas por esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente del estado de Jalisco al instaurar el presente Procedimiento Administrativo. Es de señalarse que, de acuerdo al análisis realizado a las documentales que integran la promoción señalada, se advierte la existencia de:

-Consistente en copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral del C. **SE ELIMINAN 3 PALABRAS**. **Documental que se integra al expediente.**

-Consistente en copia siempre de la Orden de Inspección **PFPA/21.2/2C.27.1/094-18-004644** de fecha 06 de agosto de 2018. **Documental que integra las actuaciones del expediente en el que se actúa y por tratarse de la actuación propia de la autoridad refuerza lo manifestado en el acuerdo de Emplazamiento, sin desvirtuar alguna de las irregularidades que en el mismo se señalan.**

-Consistente en copia simple del Acta de Inspección número **PFPA/21.2/2C.27.1/094-18** de fecha 06 de agosto de 2018. **Documental que integra las actuaciones del expediente en el que se actúa y por tratarse de la actuación propia de la autoridad refuerza lo manifestado en el acuerdo de Emplazamiento, sin desvirtuar alguna de las irregularidades que en el mismo se señalan.**

-Consistente en copia simple de los Títulos de concesión (prorroga) número 08JAL130009/12EMDA18 para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales del subsuelo por un volumen de 10,000.00 metros cúbicos anuales por un plazo de 10 años del 25 de noviembre de 2012 al 24 de noviembre de 2022; así como título de concesión 08JAL139065/12EMDA12 para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales del subsuelo por un volumen de 10,000.00 metros cúbicos anuales por un plazo de 10 años contados a partir del 23 de Diciembre de 2009. Ambos emitidos por la Dirección de la Administración del Agua de la Comisión Nacional del Agua. **Si bien es cierto que, uno de los puntos del objeto de inspección de la Orden de Inspección iba encaminado a verificar si la persona moral utiliza agua en sus procesos productivos, el origen o las fuentes de abastecimientos del agua que utiliza, también cierto que, del simple análisis a las irregularidades vertidas en el acuerdo de emplazamiento, NO se hace señalamiento relacionado con este punto, todas vez que con la documentación presentada quedo debidamente subsanada.**

-Consistente en el oficio número BOO.00.R09.3/SAA004066/2005, por el cual la Jefatura de Proyecto de Dictaminación y Titulación de la Subgerencia de Administración del Agua de la Gerencia Regional Lerma-Santiago-Pacífico, autoriza la transmisión parcial de derechos con relocalización del volumen con cambio de uso del aprovechamiento del título de Convención 08JAL126059/12AMGR02 ubicado en el predio El Cedro para uso agrícola, el cual el C. **SE ELIMINAN 4 PALABRAS** pretende extraer. **Si bien es cierto que, uno de los puntos del objeto de inspección de la Orden de Inspección iba encaminado a verificar si la persona moral utiliza agua en sus procesos productivos, el origen o las fuentes de abastecimientos del agua que utiliza, también cierto que, del simple análisis a las irregularidades vertidas en el acuerdo de emplazamiento, NO se hace señalamiento relacionado con este punto, todas vez que con la documentación presentada quedo debidamente subsanada.**

-Consistente en copia simple de oficio número SGPARN.014.02.01.01.42/18 por cual la entonces Delegación Federal de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Jalisco, emite normatividad en materia de evaluación del impacto ambiental, planta de tratamiento de aguas residuales. **Del análisis al objeto de la visita de inspección se desprenden los puntos sobre los que verso esta, por tanto el oficio número SGPARN.014.02.01.01.42/18 en cuyo contenido se emite normatividad en materia de evaluación de impacto ambiental, plantas de tratamiento de aguas residuales, NO desvirtúa irregularidad alguna vertida en el acuerdo de emplazamiento.**

-Consistente en copia certificada de la escritura pública número 5,115 de fecha 20 de febrero de 1995, otorgada ante la fe del Licenciado Edmundo Márquez Hernández. Mediante la cual se designa al C. **SE ELIMINAN 4 PALABRAS** Administrador General Único de la persona moral **SE ELIMINAN 7 PALABRAS** **Personalidad que le fue reconocida en el Procedimiento Administrativo.**

-Consistente en copia simple del reporte de análisis de la descarga de agua tratada emitido por **SE ELIMINA 4 PALABRAS** de fecha 28 de octubre de 2017. **Del análisis a la copia simple del reporte de la descarga de aguas tratada, se advierte que, el mismo se trata de una copia a color que carece de las formalidades técnicas y jurídicas, por tal motivo su valor indiciario no desvirtúa la infracción que se desprende de la Acta de Inspección PFPA/21.2/2C.27.1/094-18.**

-Consistentes en las facturas FAC00000000762 y FAC00000000763, por el suministro e instalación de medidor tipo turbina y suministro e instalación de medidor tipo chorro. **Del propio acuerdo de emplazamiento se desprende que, de las cinco irregularidades por las cuales se entablo Procedimiento Administrativo con la presunta infractora, no se encuentran relacionados con la instalación o el buen estado de los aparatos medidores y**

accesos para el muestreo necesarios en la determinación de la concentración de los parámetros previstos en el permiso de descarga, mismo que no se exhibo y/o presenta en la promoción de análisis.

-Consistente en doce factura emitidas por Servicios Ambientales y Bienestar Ecológico, S.A. de C.V. por el concepto de succión de fosa séptica, emitidos en los meses de enero, febrero, marzo, abril, junio, julio y agosto, todas en el año 2018. **Si bien es cierto que, del análisis a este punto se desprende la recolección de los lodos por la empresa Servicios Ambientales y Bienestar Ecológico, S.A. de C.V., también es cierto que, no se desprende evidencia de cumplimiento a la NOM-004-SEMARNAT-2002, respecto de si los lodos productos del tratamiento de las aguas residuales son enviados a tratamiento o a sitio de confinamiento controlado y aprobado por la autoridad competente conforme a la normatividad aplicable.**

Por lo anterior se concluye que respecto a la probanza **4**, si fueron revisadas y valoras las manifestaciones vertidas con fundamento en el artículo al 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente presentadas dentro del terminó de cinco días posteriores a la práctica de la diligencia, de aplicación supletoria artículos 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en estado de Jalisco, puesto que al momento de entablar el Procedimiento Administrativo, ninguna se encuentra relacionado y/o desvirtúa alguna de las irregularidades señaladas en el acuerdo de emplazamiento.

En lo que respecta al marcado con el número **5**, es de señalarse que si bien, el promovente únicamente presentó copia simple, en autos se puede verificar la existencia y veracidad del documento, pues de la revisión al original consta de 05 fojas el acuerdo de emplazamientos número **PFPA/21.5/2C.27.1/258-23-000894** de fecha 23 de mayo de 2023, así el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, prescribe que los documentos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan, de modo que se le otorga **VALOR PROBATORIO PLENO**.

En consecuencia a lo señalado en la probanza **6**, es de manifestarse que como se desprende de la copia simple del oficio sin número mediante el cual el C. **SE ELIMINAN 3 PALABRAS** ADMINISTRADOR ÚNICO de la persona Moral **SE ELIMINAN 7 PALABRAS** presentó, a la entonces Delegación Jalisco de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 10 de octubre de 2018 según sello de oficio de partes de la dependencia, la **Cédula de Operación Anual Extemporánea correspondiente al año 2017**, se le **OTORGA UN VALOR INDICIARIO**.

Con relación a la probanza **7**, consistente en la Resolución **SE ELIMINAN 14 PALABRAS** **carga de Aguas Residuales de fecha 20 de abril de 2021**, otorgado por la Comisión Nacional del Agua, Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacifico de la Dirección de Administración del Agua, Subdirección de Servicios a Usuarios EXPEDIENTE: JAL-O-4042-17-10-18, a favor de **SE ELIMINAN 8 PALABRAS** se considera su **VALOR PROBATORIO PLENO**, por tratarse de una documental con carácter público.

Respecto a la documental señalada en el punto **8**, consistente en resultados de análisis de laboratorios de **fecha 17 de febrero de 2023**, hora de muestreo primero de febrero de 2023 a las 14:35 y 14:45 horas, punto de muestreo **SE ELIMINAN 7 PALABRAS**, por parte de Apoyo Técnico Industrial con domicilio en **SE ELIMINAN 14 PALABRAS** es menester manifestar que se trata de análisis presentados en copia simple por tanto su **VALOR PROBATORIO INDICIARIO**.

Atendiendo a la probanza señalada en el punto **9**, consistente en las copias simples de las ordenes de servicios, así como Manifiestos para el control de desechos no peligros emitidos, en diferentes fechas **de los años 2022 y**

2023, por la persona moral SE ELIMINAN 8 PALABRAS, a SE ELIMINAN 2 PALABRAS
SE ELIMINAN 4 PALABRAS con domicilio SE ELIMINAN 8 PALABRAS
SE ELIMINAN 5 PALABRAS se consideran con VALOR PROBATORIO INDICIARIO.

Ahora, en lo que ve a la prueba marcada con el numeral **6, 8 y 9**, es de analizarse el contenido de las documentales presentadas y sirve para conocer la fuerza probatoria respecto del cumplimiento de las medidas correctivas marcadas en el acuerdo de emplazamientos mediante el cual se estableció el Procedimiento Administrativo, la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 211526, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, julio de 1994, página 621, Tipo: Aislada

INDICIO. VALOR PROBATORIO.

La fuerza probatoria de un indicio **será mayor o menor según sea mayor o menor el nexo lógico entre la circunstancia indiciante y el hecho a probar**; en otras palabras, el valor de un indicio está siempre en razón de la mayor o menor afinidad de relación que el hecho de donde deriva tenga con el delito o con el autor de él, o con el uno y el otro a la vez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 315/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coags. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Por otro lado, cabe destacar que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente al procedimiento administrativo en que se actúa, los documentos públicos, tal y como lo son las Actas de Inspección contenidas en los presentes autos, revisten de **valor probatorio pleno**, al tratarse de hechos certificados por las Inspectoras Federales en el ejercicio de sus funciones, por lo tanto, se tendrán por ciertos mientras no se demuestre lo contrario, correspondiendo a los interesados. Asimismo, sirve de sustento el siguiente criterio establecido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

III-PSS-193,

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27

De modo que, los actos de inspección y vigilancia en la materia que nos ocupa, tienen su origen y fundamento dentro de los ordenamientos que integran Ley de Aguas Nacionales, relativo a las Medidas de Control y de Seguridad, Infracciones y Sanciones, así como, de forma supletoria la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. La Ley de Aguas Nacionales en su artículo 14 Bis 4 fracción I y II señalan que son

atribuciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sustentar y resolver los procedimientos y recursos administrativos, en los términos de dicha Ley y sus disposiciones reglamentarias, así como formular renunciaciones y aplicar sanciones que sean de su competencia. En este sentido, resulta pertinente precisar que esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente puede actuar dentro del ámbito de su competencia para la imposición de sanciones en relación a la descarga de aguas residuales en aguas nacionales. Es de indicar que, las irregularidades en materia de descarga de aguas residuales, podrán ser sancionadas por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con fundamento en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con motivo de la inobservancia a los artículos 121, 122 y 123 de dicha Ley, mismos que señalan lo que a continuación se precisa:

Artículo 121.- No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua o en el suelo o subsuelo, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y el permiso o autorización de la autoridad federal, o de la autoridad local en los casos de descargas en aguas de jurisdicción local o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

Artículo 122.- Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir;

- I. Contaminación de los cuerpos receptores;
- II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y
- III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, y en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado.

Artículo 123.- Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua y los derrames de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, y en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la Secretaría o las autoridades locales. Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.

Facultades que se estima encuadran en el supuesto previsto por el artículo 14 Bis 4 de la Ley de Aguas.

En este sentido, es de precisar que las infracciones cometidas contra los artículos 121, 122, 123 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberán sancionarse con una o más de las infracciones contenidas en el artículo 171 de la propia Ley, aplicando para tal efecto los criterios establecidos en el numeral 173 de dicho ordenamiento Legal.

De lo anterior, cabe puntualizar que si bien la Ley de Aguas Nacionales, otorga facultades a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para sancionar en el ámbito de su competencia las faltas en los términos de dicha ley y sus disposiciones reglamentarias, lo cierto es que con base en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente deberá emitirse las sanciones con la finalidad de evitar inconsistencia en la resolución sancionatoria por la insuficiente fundamentación.

Por lo que, al ser levantada la acta de inspección con números **PFPA/21.2/2C.27.1/094-18**, de 06 días de agosto de 2018 dos mil dieciocho, por funcionarios públicos con competencia como lo son los inspectores adscritos a

esta Oficina de Representación, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y artículo 47 segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del reglamento vigente al momento de llevar a cabo la diligencia. Se advierte que la diligencia fue ejercida cumpliendo con las formalidades esenciales del acto administrativo, ya que los funcionarios involucrados contaban al momento de realizarla, con la facultad de efectuar la visita de inspección y levantar un acta circunstanciada de todo lo que se observó y que pudiera constituir infracciones a lo establecido por la Ley Nacional de Aguas y Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y Normatividad Ambiental vigente.

Entonces, se procede al análisis de las irregularidades para determinar si se constituyen infracciones a la normatividad ambiental, en vista de las pruebas documentales que se describieron con anterioridad, se determina:

- I. Referente a la irregularidad consistente en "durante la visita de inspección el visitado manifiesta que el parque Industrial si cuenta con **Permiso de Descarga de Aguas Residuales otorgado por la Comisión Nacional del Agua, mismo que no fue exhibido** como lo establece el artículo 121 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción I de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracción II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos", se determina que **NO SE DESVIRTÚA**. Puesto que, si bien es cierto en su probanza **7** presentó **Permiso de Descarga de Aguas Residuales de fecha 20 de abril de 2021**, otorgado por la Comisión Nacional del Agua, Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacifico de la Dirección de Administración del Agua, Subdirección de Servicios a Usuarios EXPEDIENTE: JAL-O-4042-17-10-18, a favor de [REDACTED] SE ELIMINAN 3 PALABRAS
[REDACTED] SE ELIMINA 1 PARRAFO Y 19 PALABRAS
[REDACTED] SE ELIMINA 2 PALABRAS, también es cierto que, del resultado de la propia resolución de permiso de descarga de aguas residuales se desprende que el **17 de octubre de 2018** la, **2 dos meses después de la visita de inspección**, persona moral [REDACTED] SE ELIMINAN 7 PALABRAS por conducto de su representante legal **presentó solicitud de Permiso de Descarga de Aguas Residuales**, recibida en el Centro Integral de Servicios del Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacifico de la Comisión Nacional de Aguas, adjuntando documentos de trámite, generados el expediente No. JAL-O-4042-17-10-18, en tal situación, al momento de que se practicó la diligencia de acuerdo a la fecha del Acta de Inspección PFPA/21.2/2C.27.1/094-18, el **06 de agosto de 2018**, la persona moral [REDACTED] SE ELIMINA 3 PALABRAS
[REDACTED] SE ELIMINA 4 PALABRA NO CONTABA CON EL PERMISO DE DESCARGA DE AGUAS RESICUALES EXPEDIDO OTORGADO POR LA COMISION NACIONAL DEL AGUA, como se manifestó por parte de la visitado en el punto **3** de la Acta de Inspección PFPA/21.2/2C.27.1/094-18 al detallar:

(...)

"Respecto a este punto, el visitado manifestó que el Parque Industrial si cuenta con Permiso de Descarga de Aguas Residuales otorgado por la Comisión Nacional del Agua para los dos puntos de descarga señalados en el punto inmediato anterior, sin embargo no lo exhibe, argumentando que el documento se encuentra en las oficinas administrativas del Parque Industrial ubicadas en Guadalajara, Jalisco, y que estas se presentaran posteriormente a la Procuraduría."

(...)

- II. Por otro lado, respecto a la irregularidad consistente en que, "durante la visita de inspección el visitado **no exhibió informe de análisis** de laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditaciones, A.C.

y aprobado por la Comisión Nacional del Agua respecto de las aguas residuales tratadas previamente a su vertido a cuerpos receptores, como se señala en las Normas oficiales Mexicanas aplicables y de conformidad a lo establecido en los artículos 37 ter, 122 y 123 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 88 y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales; 16 fracción II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo" se determina que, **NO SE DESVIRTÚA**. Del análisis a su probanza, documentales presentadas mismas que se encuentran señaladas en el punto 8 y obran dentro del expediente en el que se actúa, consistente en resultados de análisis de laboratorios de fecha 17 de febrero de 2023, hora de muestreo primero de febrero de 2023 a las 14:35 y 14:45 horas, punto de muestreo **SE ELIMINAN 7 PALABRAS**, por parte de Apoyo

Técnico Industrial con domicilio en **SE ELIMINAN 11 PALABRAS**

SE ELIMINAN 3 PALABRAS

Se determina que, si bien es cierto la persona moral **SE ELIMINAN 3 PALABRAS**

SE ELIMINA 2 PALABRAS

da cumplimiento al TERCERO RESOLUTIVO del oficio B00.812.02.02/0681/2021 que contiene el Permiso de Descarga de Aguas Residuales, NO presenta resultados **de análisis de laboratorio** acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditaciones, A.C. y aprobado por la Comisión Nacional del Agua respecto de las aguas residuales tratadas previamente a la fecha en la que se realizó la diligencia de Inspección.

- III. En el mismo orden de idea, respecto de la irregularidad consistente en que, "el inspeccionado **no presenta los volúmenes de agua tratada y monitoreo, a la Comisión Nacional del Agua, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas**, basado en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, aprobados por la Autoridad del Agua, conforme a lo establecido en los numerales 122, 123 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el 88 BIS fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que, conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 DE LA Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá acreditar que ha presentado los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas". Se determina que, **NO SE DESVIRTUA**, puesto que del análisis a la probanzas (documentales) presentadas NO se advierte la existencia de cumplimiento a lo establecido en el Ley Nacional de Aguas al establecer que, las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán presentar de conformidad con su permiso de descarga, los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por "la Autoridad del Agua.
- IV. Ahora bien, respecto a la irregularidad consistente en que "**NO presentó las evidencias con las que acredite el cumplimiento a la NOM-004-SEMARNAT-2002** publicada el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, respecto de si los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales son enviados a tratamiento o a sitio de confinamiento controlado y aprobado por la autoridad competente conforme a la normatividad aplicable artículos 37 TER, 122 y 123 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 86 BIS 2 de la Ley de Aguas Nacionales y 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; así como lo establecido por los numerales 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas, 16 fracción II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo". Se determina que, **NO SE DESVIRTUA**, puesto que, del análisis a las pruebas presentadas se advierte que si bien es cierto en el punto 9, se presentaron copias simples de órdenes de servicios de la recolección

de lodos, así como Manifiestos para el control de desechos no peligros debidamente sellados por el transportista y por el destinatario (SIAPA), de diferentes fechas de los años 2022 y 2023, por la persona moral [REDACTED] a [REDACTED]

SE ELIMINAN 4 PALABRAS

con domicilio [REDACTED] SE ELIMINAN 6 PALABRAS

SE ELIMINAN 7 PALABRAS

[REDACTED]; también es cierto que NO se advierte evidencia de que estas acciones se haya realizado previo o durante la visita de inspección de esta autoridad ambiental.

- V. Por otra parte, respecto a la irregularidad consistente en que, "no presentó constancia con la que acredite la presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cédula de Operación Anual, con forme a lo establecido en el artículo 10 fracción VI del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 109 BIS y 165 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 16 fracción II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección debió exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, proporcionando copia simple de la misma, así como una impresión de dicha cedula". Se determina que, **NO SE DESTIERTA**, de las constancias (pruebas documentales) registrada en el punto 6 del presente acuerdo, se advierte en copia simple oficio sin número mediante el cual el C. [REDACTED] ADMINISTRADOR ÚNICO de la persona Moral [REDACTED] SE ELIMINAN 7 PALABRAS presentó, a la entonces Delegación Jalisco de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 10 de octubre de 2018 según sello de oficio de partes de la dependencia, la **Cédula de Operación Anual Extemporánea correspondiente al año 2017**. Si consideramos que, la diligencia de inspección se realizó el 06 de agosto de 2018, según el Acta de Inspección PFPA/21.2/2C.27.1/094-18, en el segundo semestre del año 2018, se determina con claridad que la **Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2017** se presentó posterior a la visita, es decir, al momento de la visita inspección la personal moral [REDACTED] SE ELIMINAN 7 PALABRAS NO constaba con la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CUARTO.-En lo que respecta al plazo de cinco días hábiles otorgado para presentar **ALEGATOS**, conforme a lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; de las actuaciones que integran el expediente de cuenta, se determina que este transcurrió del 02 dos al 06 seis de octubre de 2023 dos mil veintitrés; al respecto, se hace constar que no se advierte escrito alguno para efecto de rendir sus alegatos; motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido.

En virtud de todo lo expuesto, se advierte que de las 2 cinco posibles conductas irregulares imputadas al establecimiento de marras, por el Principio de Presunción de Inocencia y del Derecho de Audiencia que le asiste, mismas que fueron hechas de su conocimiento mediante el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/21.5/2C.27.1/258-23-000894**. En consecuencia, se determina la certidumbre jurídica de las irregularidades, por lo que se concluye que esta Oficina de Representación cuenta con elementos suficientes para determinar que la persona moral [REDACTED] SE ELIMINAN 7 PALABRAS, por conducto su representante

legal el C. **SE ELIMINAN 3 PALABRAS** ADMINISTRADOR ÚNICO infringieron lo dispuesto en la normatividad que se señala en el siguiente considerando.

QUINTO.- Ahora bien, una vez analizadas y valoradas la totalidad de las constancias que obran en el presente expediente, se determina que **se configuran las siguientes infracciones** a la Normatividad Ambiental en la materia que nos ocupa, por parte de la persona moral **SE ELIMINAN 7 PALABRAS**, por conducto su representante legal el C. **SE ELIMINAN 3 PALABRAS** ADMINISTRADOR ÚNICO respecto del cumplimiento de sus obligaciones ambientales que en materia de descargas de aguas residuales, las cuales son sancionables por esta Representación Federal.

1. Violación a lo establecido en el artículo 121 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción I de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracción II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, consistente en que durante la visita de inspección el visitado manifiesta que el parque Industrial si cuenta con **Permiso de Descarga de Aguas Residuales otorgado por la Comisión Nacional del Agua, mismo que no fue exhibido.**
2. Violación a lo establecido en los artículos 37 ter, 122 y 123 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 88 y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales; 16 fracción II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, consistente en que durante la visita de inspección el visitado **no exhibió informe de análisis** de laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditaciones, A.C. y aprobado por la Comisión Nacional del Agua respecto de las aguas residuales tratadas previamente a su vertido a cuerpos receptores, como se señala en las Normas oficiales Mexicanas aplicables.
3. Violación a lo establecido en los numerales 122, 123 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el 88 BIS fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que, conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 DE LA Ley Federal de Procedimiento Administrativo, consistente en que el inspeccionado **no presenta los volúmenes de agua tratada y monitoreo, a la Comisión Nacional del Agua, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas,** basado en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, aprobados por la Autoridad del Agua.
4. Violación a lo señalado por los artículos 37 TER, 122 y 123 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 86 BIS 2 de la Ley de Aguas Nacionales y 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; así como lo establecido por los numerales 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas, 16 fracción II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, consistente en que **no presentó las evidencias con las que acredite el cumplimiento a la NOM-004-SEMARNAT-2002** publicada el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, respecto de si los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales son enviados a tratamiento o a sitio de confinamiento controlado y aprobado por la autoridad competente.

5. Violación a lo establecido en el artículo 10 fracción VI del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 109 BIS y 165 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 16 fracción II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, consistente en que **no presentó constancia con la que acredite la presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cédula de Operación Anual.**

SEXTO.- En lo que respecta a las **MEDIDAS CORRECTIVAS**, es de señalarse que en el multicitado acuerdo de emplazamiento se ordenó el cumplimiento de las acciones puntuales que se describen en el resultando tercero de la presente resolución, por lo que se procede al análisis del grado de cumplimiento de cada una de estas:

1. Deberá acreditar ante esta Procuraduría que cuenta con permiso de descarga de la Comisión Nacional del Agua, para verter las aguas residuales que trata al canal de aguas pluviales (arroyo) y para el riego de áreas verdes, de conformidad con lo establecido el artículo 121 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción I de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracción II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos. **Plazo de cumplimiento: 15 días hábiles.**

Al respecto el establecimiento presentó su título de concesión número 823819 de fecha de emisión el 20 de abril del 2021 para tipo de cuerpo receptor "suelo" para un volumen anual de 8,500,00 metros cúbicos. Cabe señalar que no es necesario que el establecimiento presente permiso de descarga de la Comisión Nacional del Agua para verter las aguas residuales que trata al canal de aguas pluviales (arroyo) debido a que su ducto de descarga se encuentra sin operación desde el acto de inspección el 06 de agosto del 2018. Lo anterior se considera como **medida correctiva cumplida.**

2. Deberá acreditar ante esta Procuraduría que ha realizado análisis al agua residual tratada conforme a lo establecido en la NOM-001-SEMARNAT-1996, mediante la presentación de los informes de resultados correspondientes, realizados por un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditaciones, A.C. y aprobado por la Comisión Nacional del Agua, de conformidad a lo establecido en los artículos 37 ter, 122 y 123 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 88 y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales; 16 fracción II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. **Plazo de cumplimiento: 15 días hábiles.**

Al respecto el establecimiento presentó análisis de sus efluentes de la planta de tratamiento San José 1 con clave 9911/23 de fecha de muestreo el 01/02/2023 por la empresa **SE ELIMINAN 4 PALABRAS**
SE ELIMINA 2 PALABRAS Lo anterior se considera como **medida correctiva cumplida** debido a que la medida correctiva no manifiesta la periodicidad de reporte de la información.

3. Deberá acreditar la presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Cédula de Operación Anual, con forme a lo establecido en el artículo 10 fracción VI del Reglamento de la Ley

General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 109 BIS y 165 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 16 fracción II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. **Plazo de cumplimiento: 15 días hábiles.**

Al respecto el establecimiento presentó COA extemporánea correspondiente al año 2017 con fecha de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 10 de octubre del 2018. Lo anterior se considera como **medida correctiva cumplida** debido a que la medida correctiva no manifiesta la periodicidad de reporte de la información.

4. Deberá acreditar ante esta Procuraduría que ha realizado, por medio de un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditaciones, A.C. y aprobado por la Comisión Nacional del Agua, análisis de los lodos generados en el tratamiento de las aguas residuales en la PITAR, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, con forme a lo establecido en los artículos 37 TER, 122 y 123 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 86 BIS 2 de la Ley de Aguas Nacionales y 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; así como lo establecido por los numerales 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas, 16 fracción II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. **Plazo de cumplimiento: 15 días hábiles.**

Al respecto el establecimiento no presentó análisis de los lodos generados en el tratamiento de las aguas residuales en la PITAR, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003. Lo anterior se considera como **medida correctiva NO cumplida.**

SEXTO.- De conformidad con lo establecido en el primer párrafo, todas sus fracciones, del artículo 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con relación al artículo 121 de la Ley Nacional de Aguas, se tomaran en cuenta, la gravedad de las infracciones, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia, el carácter intencional y el beneficio obtenido por los actos que motiven la sanción. De ahí que se proceda al análisis de estas cuestiones.

A. GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES:

Por lo que refiere a la gravedad de la infracción cometida por la persona moral **SE ELIMINA 3 PALABRAS**, al respecto, cabe señalar que la calidad del agua dentro de la salud ambiental es de gran importancia, toda vez que una proporción alta de amenazas a la vida y la salud son las infecciones que se transmiten mediante el alimento o el agua contaminados, más de 80% de todas las enfermedades en los países de desarrollo se atribuye a la carencia de agua segura y los medios apropiados para la disposición de excretas; aproximadamente la mitad de la población mundial sufre de enfermedades asociadas con el agua insuficiente o contaminada, que afecta en su mayoría a las personas más pobres en todos los países en desarrollo, por lo que es fundamental para la salud humana y el ambiente, la estimación de los riesgos a la salud debido a peligros ambientales específicos. Debido a ello los peligros ambientales que tienen un efecto sobre la salud humana pueden aparecer tanto en fuentes naturales como en fuentes antropogénicas, se incluyen los peligros biológicos (bacterias, virus, parásitos y otros organismos patogénicos), peligros químicos (tales como metales tóxicos,

contaminantes del aire, disolventes y plaguicidas) y peligros físicos (radiación, temperatura y ruido); Los ríos, por su capacidad de arrastre y el movimiento de las aguas, son capaces de soportar mayor cantidad de contaminantes, sin embargo, la presencia de tantos residuos domésticos, fertilizantes, pesticidas y desechos industriales altera la flora y fauna acuáticas. Por lo que considerando que ríos constituyen la principal fuente de abastecimiento de agua potable de las poblaciones humanas, su contaminación limita la disponibilidad de este recurso imprescindible para la vida, en consecuencia y toda vez que la descarga de aguas residuales realizada en su momento, implicó el desecho de contaminantes sin el debido monitoreo de la autoridad competente, es decir, sin autorización de descarga, es por lo que, se considera **GRAVE** la infracción cometida.

B. CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACITOR

En relación con las condiciones económicas de la persona moral denominada SE ELIMINAN 3 PALABRAS, es importante señalar que mediante el Acuerdo de Emplazamiento número SE ELIMINAN 4 PALABRAS, es importante señalar que mediante el Acuerdo de Emplazamiento número **PFPA/21.5/2C.27.1/258-23-000894** de fecha 23 veintitrés de mayo de 2023 dos mil veintitrés, particularmente del punto DÉCIMO SEGUNDO del mismo, se solicitó que se presentaran los elementos que pudiera acreditar su situación económica, al respecto, compareció con fecha 11 once de agosto del año 2023 dos mil veintitrés, sin embargo no se manifestó nada respecto de su condición económica, es decir, no exhibió ninguna constancia que acreditara tal circunstancia, no obstante lo anterior, esta Autoridad toma en consideración las condiciones en las que se encontraba el establecimiento al momento de la visita de inspección que motivó el desahogo del presente procedimiento, el visitado manifiesta que el establecimiento tiene como actividad arrendamiento de naves industriales a diversas, asimismo que inició operaciones en el domicilio en el que se actúa desde el año de 2005, además manifiesta que cuenta actualmente con un número de 10 empleados de mantenimiento y vigilancia para las instalaciones del Parque Industrial en el cual se encuentran operando 10 empresas de diversos giros, así también manifiesta que el inmueble donde se desarrolla sus actividades si es propio del Parque Industrial.

A pesar de habersele requerido mediante el multireferido acuerdo de emplazamiento, los elementos probatorios necesarios para determinar la condición económica del infractor, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de cuenta no se advierte alguna donde se hubiera presentado probanza al respecto. De modo que se procede a resolver esta situación tomándose en consideración la información que obra dentro de los autos del expediente.

En ese contexto, se valora que la capacidad económica del infractor, el grado de cumplimiento de sus medidas correctivas y al hacerse un balance de que este lugar tiene más de 14 años en el mercado, se procederá a sancionar pecuniariamente tomando en cuenta estas circunstancias, con la finalidad de que exista una correspondencia y proporcionalidad entre la calificación de las conductas infractoras, y las sanciones que se imponga en la presente Resolución Administrativa.

C. REINCIDENCIA

Del análisis efectuado a los archivos que obran en poder de esta Oficina, mediante el sistema institucional de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se identificó que la persona moral denominada SE ELIMINAN 7 PALABRAS no cuenta con Resolución Sancionatoria de procedimientos administrativos anteriores en la materia que nos ocupa.

Es decir, no se identificó que recayera en el supuesto del último párrafo del artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, puesto que no incurrió más de una vez en alguna de las

conductas que implicara una infracción en el mismo precepto. En vista de esto, a la empresa de marras **no se le considera como reincidente.**

D. CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LAS ACCIONES U OMISIONES:

Es importante mencionar que no se cuenta en actuaciones con elementos que permitan determinar que las acciones irregulares realizadas por el infractor, se realizaron intencionalmente. Por ende, se considera que fueron realizadas de forma **negligente**, sea por desconocimiento o por falta de cuidado.

Así, una vez que esta Autoridad hizo de su conocimiento las presuntas violaciones y las medidas que debía de acatar para subsanar las irregularidades encontradas, queda de manifiesto que la infractora realizó diversas actuaciones con el fin de cumplir las ordenanzas de esta dependencia.

E. BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR:

Esta Autoridad, considera que con la infracción cometida no se obtuvieron BENEFICIOS DIRECTOS por parte de la persona moral denominada **SE ELIMINAN 7 PALABRAS**

SÉPTIMO.- En virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en los puntos considerandos precedentes, los cuales han sido valorados conforme a derecho corresponde, en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias particulares del caso que nos ocupa. Al tomarse en consideración que se efectuó la debida aplicación de las leyes y de los reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de las irregularidades que nos atañen, se determina que han quedado acreditados los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones o violaciones a la normatividad ambiental federal vigente en materia de Aguas Nacionales que se estipulan en el cuerpo del presente proveído, cometidas por la persona moral denominada **SE ELIMINAN 3 PALABRAS**

SE ELIMINAN 4 PALABRAS, mismos que ocasionan daños directos y/o indirectos al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento.

Por lo anterior, tomando en cuenta la gravedad de las infracciones cometidas, el carácter negligente en la comisión de las mismas, sus condiciones económicas, la inexistente reincidencia, el beneficio directamente obtenido, así como el incumplimiento de las medidas correctivas. De modo que, en atención a lo estipulado por la fracción I del artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que establece que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sancionará con el equivalente de 30 treinta a 50,000 cincuenta mil veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, se determina que la persona infractora se ha hecho acreedora a las sanciones que a continuación se señalan:

- 1) Multa de \$ 403,000.00 pesos (Cuatrocientos tres mil pesos 00/100 M.N.), equivalente a 5,000 cinco mil veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida, al momento de cometerse la infracción correspondiente a \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M.N.), de acuerdo al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2018 dos mil dieciocho vigente a partir del 01 primero de febrero del presente año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero de 2018 dos mil dieciocho., por la infracción contemplada en artículo 121 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción I de la Ley de Aguas Nacionales, con relación a lo indicado en los artículos 88 BIS XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, debido a que la persona moral denominada **SE ELIMINA 1 PALABRA**
SE ELIMINAN 6 PALABRAS realizó descarga de aguas residuales de usos industriales, sin contar con el permiso correspondiente de la Comisión Nacional del Aguas residuales.**

- 2) **Multa de \$ 322,400.00 pesos (Trescientos veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), equivalente a 4,000 cuatro mil veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida**, al momento de cometerse la infracción correspondiente a **\$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M.N.)**, de acuerdo al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2018 dos mil dieciocho vigente a partir del 01 primero de febrero del presente año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero de 2018 dos mil dieciocho., por la infracción contemplada a lo establecido en los artículos 37 ter, 122 y 123 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 88 y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales, debido a que la persona moral denominada **SE ELIMINAN 3 PALABRAS** **SE ELIMINAN 4 PALABRAS**, realizó descargas de aguas residuales sin dar cumplimiento a la NOM-001-SEMARNAT-1996, los daños que pudieran ocasionar rebasar los límites máximos permisibles establecidos en la norma oficial mexicana aplicable o por los autorizados por la Comisión Nacional del Agua.
- 3) **Multa de \$8,060.00 pesos (Ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 cien veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida**, al momento de cometerse la infracción correspondiente a **\$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M.N.)**, de acuerdo al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2018 dos mil dieciocho vigente a partir del 01 primero de febrero del presente año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero de 2018 dos mil dieciocho., por la infracción contemplada a lo establecido en los numerales 122, 123 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el 88 BIS fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que, conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, debido a que la persona moral denominada **SE ELIMINAN 7 PALABRAS**, no acreditó presentar de acuerdo con su permiso de descarga, los reportes del volumen de aguas residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basadas en determinaciones realizadas por laboratorios acreditados conforme a la ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por la Autoridad del Agua.
- 4) **Multa de \$8,060.00 pesos (Ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 cien veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida**, al momento de cometerse la infracción correspondiente a **\$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M.N.)**, de acuerdo al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2018 dos mil dieciocho vigente a partir del 01 primero de febrero del presente año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero de 2018 dos mil dieciocho., por la infracción contemplada a lo establecido en los artículos 37 TER, 122 y 123 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 86 BIS 2 de la Ley de Aguas Nacionales y 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que, conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, la persona moral denominada **SE ELIMINAN 7 PALABRAS**, no presentó análisis de los lodos generados en el tratamiento de las aguas residuales en la PITAR conforme a la norma oficial mexicana.
- 5) **Multa de \$8,060.00 pesos (Ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 cien veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida**, al momento de cometerse la infracción correspondiente a **\$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M.N.)**, de acuerdo al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2018 dos mil dieciocho vigente a partir del 01 primero de febrero del presente año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero de 2018 dos mil dieciocho., por la infracción contemplada a lo establecido en el artículo 10 fracción VI del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes. Por lo que, conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, la persona moral

denominada [SE ELIMINAN 7 PALABRAS] presentó COA extemporánea correspondiente al año 2017 con fecha de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 10 de octubre de del 2018, siendo la fecha el acto de inspección el 06 de agosto del 2018.

Considerando lo anterior, y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenamiento de aplicación supletoria al presente procedimiento, se estima que la totalidad de las sanciones pecuniarias antes descritas, ascienden a una cantidad total de **\$ 749,580.00 (setecientos cuarenta y nueve mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.) equivalente a 9,300 nueve mil trescientos veces el valor diario** de la Unidad de Medida y Actualización actualizada a la fecha de emisión de la presente resolución.

Por último, se hace constar que como lo señala lo estipulado por la fracción I del artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que establece que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sancionará con el equivalente de 30 treinta a 50,000 cincuenta mil veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, se encuentra en días de salario mínimo para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) vigentes al momento de imponerse la sanción. Sin embargo, dentro del *DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, en su artículo transitorio tercero, se establece lo siguiente:

...que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización;

Razón por la cual, las multas impuestas en el presente proveído se establecen conforme al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización actualizado al momento de registrarse la infracción.

En mérito de lo anterior, y una vez agotadas todas sus etapas procesales, analizadas de fondo y forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, 168, 169, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los artículos 70, 72, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicados supletoriamente al presente procedimiento administrativo, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que establece que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sancionará con el equivalente de 30 treinta a 50,000 cincuenta mil veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción. Se procede a la imposición individualizada de las **sanciones** pecuniarias que marca la norma por el equivalente de 30 treinta a 50,000 cincuenta mil días de la Unidad de Medida y Actualización a la persona moral denominada [SE ELIMINAN 4 PALABRAS] [SE ELIMINAN 3 PALABRAS] conducto su representante legal el C. [SE ELIMINAN 3 PALABRAS] **ADMINISTRADOR UNICO**, consistentes en:

- 1) **Multa de \$ 403,000.00 pesos (Cuatrocientos tres mil pesos 00/100 M.N.), equivalente a 5,000 cinco mil veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida**, al momento de cometerse la infracción correspondiente a **\$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M.N.)**, de acuerdo al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2018 dos mil dieciocho veinte a partir del 01 primero de febrero del

presente año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero de 2018 dos mil dieciocho., por la infracción contemplada en artículo 121 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 BIS fracción I de la Ley de Aguas Nacionales, con relación a lo indicado en los artículos 88 BIS XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, debido a que la persona moral denominada [REDACTED] SE ELIMINA 1 PALABRA [REDACTED] SE ELIMINAN 6 PALABRAS [REDACTED] realizó descarga de aguas residuales de usos industriales, sin contar con el permiso correspondiente de la Comisión Nacional del Aguas residuales.

- 2) **Multa de \$ 322,400.00 pesos (Trescientos veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), equivalente a 4,000 cuatro mil veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida,** al momento de cometerse la infracción correspondiente a **\$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M.N.),** de acuerdo al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2018 dos mil dieciocho vigente a partir del 01 primero de febrero del presente año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero de 2018 dos mil dieciocho., por la infracción contemplada a lo establecido en los artículos 37 ter, 122 y 123 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 88 y 88 BIS fracción II de la Ley de Aguas Nacionales, debido a que la persona moral denominada [REDACTED] SE ELIMINA 3 PALABRAS [REDACTED] SE ELIMINA 4 PALABRAS [REDACTED] realizó descargas de aguas residuales sin dar cumplimiento a la NOM-001-SEMARNAT-1996, los daños que pudieran ocasionar rebasar los límites máximos permisibles establecidos en la norma oficial mexicana aplicable o por los autorizados por la Comisión Nacional del Agua.
- 3) **Multa de \$8,060.00 pesos (Ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 cien veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida,** al momento de cometerse la infracción correspondiente a **\$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M.N.),** de acuerdo al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2018 dos mil dieciocho vigente a partir del 01 primero de febrero del presente año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero de 2018 dos mil dieciocho., por la infracción contemplada a lo establecido en los numerales 122, 123 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el 88 BIS fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que, conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, debido a que la persona moral denominada [REDACTED] SE ELIMINAN 7 PALABRAS [REDACTED], no acreditó presentar de acuerdo con su permiso de descarga, los reportes del volumen de aguas residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basadas en determinaciones realizadas por laboratorios acreditados conforme a la ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por la Autoridad del Agua.
- 4) **Multa de \$8,060.00 pesos (Ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 cien veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida,** al momento de cometerse la infracción correspondiente a **\$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M.N.),** de acuerdo al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2018 dos mil dieciocho vigente a partir del 01 primero de febrero del presente año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero de 2018 dos mil dieciocho., por la infracción contemplada a lo establecido en los artículos 37 TER, 122 y 123 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 86 BIS 2 de la Ley de Aguas Nacionales y 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que, conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, la persona moral denominada [REDACTED] SE ELIMINAN 7 PALABRAS [REDACTED] no presentó análisis de los lodos generados en el tratamiento de las aguas residuales en la PITAR conforme a la norma oficial mexicana.

- 5) **Multa de \$8,060.00 pesos (Ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 cien veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida,** al momento de cometerse la infracción correspondiente a **\$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M.N.),** de acuerdo al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2018 dos mil dieciocho vigente a partir del 01 primero de febrero del presente año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero de 2018 dos mil dieciocho., por la infracción contemplada a lo establecido en el artículo 10 fracción VI del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes. Por lo que, conforme a lo indicado en los artículos 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, la persona moral denominada **SE ELIMINAN 7 PALABRAS** presentó COA extemporánea correspondiente al año 2017 con fecha de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 10 de octubre de del 2018, siendo la fecha el acto de inspección el 06 de agosto del 2018.

SEGUNDO.- Se hace constar que la totalidad de las sanciones pecuniarias antes descritas, ascienden a una cantidad total de **\$ 749,580.00 (setecientos cuarenta y nueve mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.) equivalente a 9,300 nueve mil trescientos veces el valor diario** de la Unidad de Medida y Actualización actualizada a la fecha de emisión de la presente resolución.

TERCERO.- Para efectos del pago de lo anterior, se otorga **el plazo de 30 treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, a fin de que **acredite haber cubierto el monto total de la multas** impuestas, por lo que se informa el proceso de pago:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx>

Paso 2: Seleccionar la liga electrónica Pago de derechos - Formato e-cinco.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y su contraseña

Paso 5: Seleccionar el ícono (logo) de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS.

Paso 7: Dar *enter* en BUSCAR.

Paso 8: Seleccionar la liga electrónica Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Seleccionar en el campo ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: JALISCO (entidad en la que se le sancionó).

Paso 10: Llenar el campo de CANTIDAD A PAGAR con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar en el campo de DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina que la emitió (Jalisco).

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 14: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Presentar ante esta Oficina de Representación, mediante escrito libre, el comprobante original del pago realizado.

Por lo cual, **SE REQUIERE** a la persona moral denominada **SE ELIMINAN 7 PALABRAS**

SE ELIMINAN 3 PALABRAS **ADMINISTRADOR ÚNICO**, a efecto de que a la brevedad haga del conocimiento de esta Oficina de Representación, el pago de la totalidad de las multas impuestas, **mediante escrito y por adjunto el comprobante de pago original.**

En el entendido que de no hacerlo, desde este momento, **SE ORDENA** su cobro forzoso, remitiendo copias certificadas de la presente, junto con sus respectivas constancias de notificación, a la oficina de Administración Desconcentrada de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que corresponda, para que conforme a sus facultades, proceda a su ejecución fiscal y haga efectivas las sanciones económicas impuestas

CUARTO.- De conformidad con lo antes descrito, en relación a las **medidas correctivas** ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento de marras, respecto a las señaladas en el punto 1, 2, 3 y 5 las mismas **SE DEJAN SIN EFECTOS**, toda vez que fueron cumplidas, y respecto a la medida 4 relacionada con la presentación de análisis de los lodos generados en el tratamiento de las aguas residuales en la PITAR, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, se considera como **medida correctiva NO cumplida**, por tanto se impone como MEDIDA ADICIONAL:

Deberá acreditar ante esta Procuraduría que ha realizado, por medio de un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditaciones, A.C. y aprobado por la Comisión Nacional del Agua, análisis de los lodos generados en el tratamiento de las aguas residuales en la PITAR, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, conforme a lo establecido en los artículos 37 TER, 122 y 123 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 86 BIS 2 de la Ley de Aguas Nacionales y 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; así como lo establecido por los numerales 88 BIS fracción XIII de la Ley de Aguas, 16 fracción II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Plazo de cumplimiento: Inmediato.

QUINTO.- Se hace del legal conocimiento de la persona moral denominada **SE ELIMINAN 3 PALABRAS**, por conducto su representante legal el C. **SE ELIMINAN 3 PALABRAS** **SE ELIMINAN 4 PALABRAS**,

ADMINISTRADOR UNICO, que en caso de inconformidad, el **recurso administrativo que procede en contra de la presente Resolución Administrativa, es el de REVISIÓN**, el cual deberá de ser presentado ante esta Representación Federal, **en el término de 15 quince días hábiles** posteriores a la notificación de la presente Resolución, de conformidad al artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dejando a salvo sus derechos para la interposición de los medios de impugnación y defensa que procedan.

SEXTO.- A su vez, se le hace saber que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, podrá solicitar la **CONMUTACIÓN DE LA MULTA, por una inversión equivalente a la multa impuesta, que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales**; que entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del Programa de Auditoría Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros

internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programas de cumplimiento criminal), que en términos del artículo 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en el artículo 11 Bis Apartado A, fracción XV y último párrafo del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Para ese efecto, deberá **presentar dicha solicitud por escrito, anexando el PROYECTO respectivo ante esta Oficina**, del cual deberá observar lo siguiente:

NO deberá guardar relación con:

1. Las irregularidades por las cuales se sancionó;
2. Las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución;
3. Las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad;
4. Las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien;
5. Aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir.

Asimismo, se le informa que deberán generar beneficios ambientales de carácter colectivo y en su contenido incluir:

- a) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;

- b) Monto total que se pretende invertir, mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por conceptos diversos, lo cuales pueden ser de material, equipo y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto;
- c) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
- d) Un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
- e) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación.

De la misma manera, podrá tramitar la **SOLICITUD DE REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**, mediante escrito que deberá ser presentado ante esta Oficina; lo anterior con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No óbice, se le hace saber a la interesada, que de acuerdo a lo establecido en la fracción V, del artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, **la suspensión de la ejecución del cobro de la multa impuesta, se concederá siempre y cuando se garantice legalmente el interés fiscal, con el importe total de la sanción impuesta**, mediante Fianza expedida a nombre de la Tesorería de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción III, considerando lo señalado en el artículo 77 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

SÉPTIMO.- Se le hace saber a la persona moral denominada **SE ELIMINAN 7 PALABRAS** por conducto su representante legal el **C. SE ELIMINAN 3 PALABRAS ADMINISTRADOR ÚNICO**, que el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su último párrafo señala la opción de pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor. Es decir, se cumplan las medidas impuestas dentro del presente resolutivo y se garantice el pago del monto total de las multas impuestas, en alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, y también que no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de dicho Cuerpo Normativo, es decir, la existencia de riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales y/o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas o la salud pública.

Para lo anterior, deberá solicitarlo mediante escrito ante esta Oficina de Representación para su remisión a la Subprocuraduría Jurídica de esta Procuraduría para su valoración, presentando un proyecto de inversión equivalente o mayor a la cantidad total de las multas, el cual deberá contener la propuesta de las acciones a realizarse, su monto económico estimado, el tiempo requerido para su conclusión y su justificación ambiental. Es importante señalar que para la procedencia de la conmutación la parte infractora no debe presentar algún medio de defensa legal en contra de esta resolución, por la naturaleza jurídica del trámite. Se sugiere a la parte infractora que si es de su interés lo aquí señalado, antes de ingresar el trámite, solicite mayor información a esta Procuraduría.

OCTAVO.- Se le hace saber a la persona moral denominada **SE ELIMINAN 7 PALABRAS** por conducto su representante legal el **C. SE ELIMINAN 3 PALABRAS ADMINISTRADOR ÚNICO**, que el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su penúltimo párrafo, señala que en los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados o acordados por esta Procuraduría, ésta podrá revocar o modificar las sanciones impuestas, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, como es el caso en el presente procedimiento.

Para lo anterior, deberá solicitarlo mediante escrito ante esta Autoridad para su remisión a la Subprocuraduría Jurídica de esta Procuraduría para su valoración, acreditando que ha cumplido en tiempo y forma las medidas dictadas en el presente resolutivo. Así también, es importante señalar que este beneficio es otorgado de manera discrecional por esta Procuraduría y que por la naturaleza de la solicitud, la parte infractora no debe presentar algún medio de defensa legal en contra de esta resolución. Se sugiere a la parte infractora que si es de su interés lo aquí señalado, antes de ingresar solicitud al respecto, solicite mayor información a esta Procuraduría.

NOVENO.- Se hace del conocimiento al infractora, que el 22 de febrero del año 2016, con fundamento en lo establecido en el artículo 113 fracciones VI, VIII y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la totalidad de la información contenida en el expediente que se resuelve, se clasificó como Reservada para un periodo de 3 años a partir de la fecha en que se clasificó, ya que su publicación podría haber obstruido las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de las leyes que nos ocupan, asimismo, podría haber vulnerado la conducción del procedimiento administrativo que nos ocupa, el cual se lleva seguido en forma de juicio; y también, porque por la naturaleza del procedimiento, contendría opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos; al respecto, dicho periodo de reserva concluyó el 22 de febrero del año 2019, por lo que de conformidad con el artículo 99 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a partir de la fecha de término de la reserva, la totalidad de la información que obra en autos, quedó desclasificada para los efectos de publicidad y accesibilidad establecida en el artículo 3º de la Ley Federal en comento, el cual establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones establecidos en dicha Ley y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así también, se le hace saber a la parte infractora que de conformidad con lo estipulado en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la información considerada confidencial que forma parte del expediente que nos ocupa, no está sujeta a temporalidad alguna respecto a su clasificación, y sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, considerándose información confidencial: la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello; asistiendo a los particulares el derecho de manifestar su voluntad de que sus datos personales e información confidencial se incluyan en las publicaciones que en su caso se emitan, con sus excepciones, de conformidad con el artículo 117 de la mencionada Ley Federal.

DECIMO.- Se le informa a la persona moral denominada **SE ELIMINAN 7 PALABRAS**, por conducto de su representante legal el C. **SE ELIMINAN 3 PALABRAS** **ADMINISTRADOR UNICO**, que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Oficina de Representación, ubicada en Avenida Plan de San Luis, número 1880 mil ochocientos ochenta, colonia Chapultepec Country, código postal 44620 cuarenta y cuatro mil seiscientos veinte, en el Municipio de Guadalajara, Jalisco.

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese **personalmente** el contenido del presente acuerdo, a la persona moral denominada **SE ELIMINAN 7 PALABRAS**, por conducto su representante legal el C. **SE ELIMINAN 3 PALABRAS** **ADMINISTRADOR UNICO, o sus autorizados** **SE ELIMINAN 6 PALABRAS** **en el domicilio ubicado en** **SE ELIMINAN 3 PALABRAS**, **SE ELIMINAN 12 PALABRAS** **SE ELIMINA 1 PARRAFO Y 14 PALABRAS** **SE ELIMINAN 6 PALABRAS**; con fundamento en lo estipulado en los artículos 167 Bis fracción I y

167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con firma autógrafa del presente acuerdo; **cúmplase.**

Así lo proveyó y firma la **C. LORENA MINERVA BARILLAS ARRIAGA** Encargada de la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, de acuerdo al oficio de designación número DESIG/0010/2023, de ocho de febrero de dos mil veintitres y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

LMBA/CSV/ERT



Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Representación Jalisco

(II) Con fundamento legal en el artículo 116 párrafos primero y tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona moral identificada o identificable

